TOMO **XVIII -CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- T.S.J..-**

REGISTRO N° 1117

FOLIO N° 3595|3596

PROT. ELECT. **TSS1** 004 **C.231**

Río Gallegos, 12 de abril de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"ERCOLANO JUAN LUIS C/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"**, Expte. N° E-652/08-TSJ**,** venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, como consecuencia de la presentación efectuada por la parte actora por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Mario Raimundo Paradelo, mediante PE724748-2022, en cuanto manifiesta: "Que en legal tiempo y forma vengo a desistir del recurso extraordinario federal...oportunamente interpuesto en autos contra la sentencia definitiva dictada por V.E…y atento que la demandada aún no ha contestado el mismo, solicito se declare 'inaudita parte' y con costas por su orden".-

Este Excmo. Tribunal Superior de Justicia ha dicho que: "…compete a este Alto Cuerpo examinar -en el caso- los presupuestos subjetivos del desistimiento (capacidad, legitimación, personería)…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XIII, Reg. 1671, Folio 2412/2413). Al efectuar tal análisis se llega a la convicción que esos requerimientos formales han sido debidamente cumplimentados, por lo que corresponde hacer lugar al desistimiento del recurso extraordinario federal interpuesto por la nombrada.-

II.- Asimismo, vienen los presentes autos al Acuerdo en virtud de la presentación efectuada en PE686409-2022 por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Fernando Pablo Tanarro, con el patrocinio letrado de la Dra. Andrea B. Askenazi quien manifiesta que: "...venimos en tiempo y forma [a] acusar la perención de la instancia, de acuerdo a lo previsto por el art. 310, inciso 2°, CPCyCN, solicitando se haga lugar al presente planteo y se ordene el archivo de las actuaciones.".-

Corrido el pertinente traslado, es contestado mediante el escrito identificado como PE694942-2022, en el que la parte actora manifiesta: "…vengo en tiempo y debida forma a contestar el traslado del pedido de caducidad de instancia recursiva interpuesto por la demandada…De igual modo interpongo nulidad de la notificación electrónica del traslado del pedido de caducidad por no haber sido hecha por cédula judicial. Dejo en subsidio, y a todo evento, planteada inconstitucionalidad del sistema de notificación electrónica…por contrariar el principio del debido proceso

adjetivo, y no estar contemplado en el art. 257 ni en ninguna otra norma del CPCyCN..." (cfr. PE cit., pág. 1).-

Agrega que: "Efectivamente no puede avanzarse en el recurso ni en el presente expediente sin que se cumplimentara la tarea procesal a cargo de la Secretaria del Tribunal Superior como así se ordenó en forma expresa [...] Existiendo...un acto impulsorio en cabeza de esa Judicatura no es viable el acuse de caducidad,...y corresponde sea determinado en autos rechazando el recurso con costas (cfr. PE cit., pág. 14).-

Pasan los presentes al Acuerdo en PE461126-2022.-

III.- Que, la circunstancia alegada en el considerando I obliga a este Alto Cuerpo a considerar si ella constituye una cuestión a tener en cuenta antes de expedirse sobre el planteo a resolver.-

Que, como principio general, es dable destacar que el juez debe atenerse a la situación fáctica existente al tiempo de deducirse la pretensión y -en su caso- la oposición. Sin embargo, en razón de que durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir nuevos hechos que alteren la situación inicial, el principio de economía procesal aconseja no vedar al juez la posibilidad de considerar tales hechos en oportunidad tanto de dictar sentencia, como en el estadio procesal en donde se hallen verificados tales supuestos, ya que, debe tenerse inexorablemente en cuenta la modificación operada cuando media el *ius superveniens* (evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis) (cfr. Palacio, Lino E. y otro, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1992, Tomo II, pág. 112 y Tomo IV, págs. 408/409; TSJ Santa Cruz, Otros Recursos, Tomo II, Reg. 102, Folio 259/260; Contencioso Administrativo, Tomos V, Reg. 375, Folio 903/904, VI, Reg. 455, Folio 1163/1165 y XVIII, Reg. 1108, Folio 3554/3555; Interlocutorio, Tomos XVI, Reg. 2095, Folio 3087/3088 y XVIII, Reg. 2360, Folio 3494/3495; entre muchos otros).-

Es oportuno remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que: "...no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los temas propuestos...si las circunstancias sobrevinientes al planteo han tornado inoficiosa su consideración por esta Corte..." (cfr. Fallos 243:146; 267:499; 272:130; 274:79; 285:353; 303:2020 y otros), criterio que este Tribunal comparte.-

En la presente causa resulta innecesario que este Alto Cuerpo se expida con relación al acuse de caducidad de instancia recursiva planteado por la parte demandada en PE686409-2022 y, en su caso, respecto de las defensas esgrimidas por la parte actora (nulidad de la notificación electrónica del traslado de

dicho pedido de caducidad e inconstitucionalidad del sistema de notificaciones electrónicas) en oportunidad de evacuar el traslado conferido (cfr. PE694942-2022). Ello es así, toda vez que, al haberse hecho lugar al desistimiento del recurso extraordinario federal, las cuestiones debatidas en autos se han vuelto abstractas, lo que así debe ser declarado, con costas por su orden en virtud de lo establecido por el art. 90 del CPCA, Ley Nº 2600; y difiriendo la regulación de honorarios del letrado interviniente -por la parte actora- hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes (cfr. Resolución General AFIP Nº 689/1999).-

Que, por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Hacer lugar al desistimiento del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en PE724748-2022.-

2º) Declarar cuestión abstracta los demás planteamientos incoados en los presentes.-

3º) Imponer las costas por su orden.-

4º) Diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente -por la parte actora- hasta tanto de cumplimiento con lo dispuesto por las leyes previsionales y tributarias vigentes.-

5º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas mediante oficio y archívese la presente causa.-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

Siguen...///

///...las firmas.-

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

RENEE GUADALUPE FERNANDEZ
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia